

principal, «office», cocina, despensa y dormitorio y aseo de servicio. Tiene de superficie 107,47 metros cuadrados, y su renta es de 1.096,19 pesetas mensuales.

Ramón y Cajal, número 3, planta 3.ª.—Consta de vestíbulo, estar-comedor, despacho, cinco dormitorios principales, baño, «office», cocina, despensa y dormitorio y aseo de servicio. Tiene de superficie 117,89 metros cuadrados, y su renta es de 1.203,50 pesetas mensuales.

Planta ático.—Consta de vestíbulo, comedor, cuatro dormitorios, cuarto de baño y cocina. Tiene de superficie 65,68 metros cuadrados, y su renta es de 709,34 pesetas.

Las viviendas están acogidas en su construcción al Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 y tienen la consideración de bonificables de 1.ª categoría.

Tendrán derecho a solicitar estas viviendas todos los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, sea cual fuere el Cuerpo a que pertenezcan, con exclusión de los maestros nacionales de Enseñanza Primaria, y que presten sus servicios en Cartagena o en su término municipal.

Las solicitudes habrán de hacerse en el modelo oficial de instancia, que se facilitará por el Administrador delegado del Patronato de Casas (Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isaac Peral», en Cartagena).

La adjudicación de las viviendas se hará por el Consejo de Dirección del Patronato, y las preferencias para la obtención de las mismas serán las señaladas por la Orden ministerial de 14 de mayo de 1959.

El plazo de presentación de instancias será el de quince días hábiles contados a partir del de la publicación de este concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando la lista de adjudicatarios se eleve a definitiva, éstos podrán proceder a la elección de viviendas por el orden numérico en que hayan quedado establecidos según la puntuación que tenga cada solicitante. Las posibles renunciaciones serán cubiertas por los solicitantes de la lista general y por su orden de puntuación solamente cuando se produzcan dentro del plazo de los treinta días siguientes a la adjudicación. Las producidos con posterioridad a este plazo se proveerán mediante nuevo concurso.

Madrid, 20 de julio de 1963.—El Comisario general de Protección y Asistencia Social, Vicepresidente, Isidoro Martín.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 17 de julio de 1963 entre la Empresa «Prensa Española, S. A.», y su personal, para los centros de Madrid y Sevilla.*

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre la Empresa «Prensa Española, S. A.», y su personal en 17 de julio último; y

Resultando que en 23 del referido mes la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto acordado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que resalta su artículo 43 sobre intangibilidad en el precio de los servicios, no obstante las mejoras pactadas en beneficio del personal;

Resultando que en 27 del citado julio se remitió el pacto a la Dirección General de Previsión para efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto número 56-1963, de 17 de enero, informando dicho Centro en 5 de los corrientes que las cláusulas examinadas no contienen precepto alguno en contradicción con las normas de Seguridad Social;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y ponencias deliberantes en el citado Convenio y que sus estipulaciones no contravienen preceptos de superior rango administrativo, antes bien, establecen reglas sobre previsión complementaria plausibles y meritorias;

Considerando que la unanimidad de lo pactado y el hecho de que las mejoras salariales se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos de la industria, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación del Convenio y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre la Empresa «Prensa Española, S. A.», y su personal en 17 de julio último.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958 y las Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO EN 17 DE JULIO DE 1963 ENTRE LA EMPRESA «Prensa Española, S. A.» Y SU PERSONAL

#### CAPITULO I

##### Sección primera.—Disposiciones generales

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—El presente Convenio se concerta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado C, de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo sexto, apartado primero, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, su ámbito es de Empresa y afecta a los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa.

Art. 4.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de Técnicos, Redactores, Administrativos, Subalternos y personal de Talleres y Reparto, con exclusión de aquellos con quienes la Empresa concierte contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Reglamentación. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

##### Sección segunda.—Vigencia, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5.º El Convenio entrará en vigor el primer día del mes natural siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos económicos a partir del 1 de marzo de 1963.

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año de no existir solicitud en contrario y previo aviso de cualquiera de sus partes contratantes.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de seis meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar, para inmediatamente iniciar las conversaciones, caso de autorizarlo la Dirección General de Ordenación del Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que excediera a la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 10. Si se solicitase la rescisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 y disposiciones concordantes.

##### Sección tercera.—Absorbibilidad

Art. 11. *Absorbibilidad.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan al nivel total de éste. En caso contrario se consideraran absorbidas por las mejoras pactadas.

##### Sección cuarta.—Vinculación a la totalidad

Art. 12. Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

##### Sección quinta.—Comisión mixta

Art. 13. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de junio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos y para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se crearán

en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» dos Comisiones mixtas, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes designados por el Jurado de Empresa entre sus componentes, en cada una de las citadas Comisiones. Las reuniones de las Comisiones serán válidas con la asistencia de un representante, como mínimo, de la Empresa y tres representantes de los designados por el Jurado. Cada representación tendrá un solo voto, y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las dos representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión mixta obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión mixta serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de sus cláusulas sean susceptibles de interpretación.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en materia de jornadas, horarios, aumento o corrección de plantillas y horas extraordinarias.
- Conciliación en los problemas colectivos que puedan plantearse por alguna sección o servicio.
- Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al presente Convenio.

## CAPITULO II

### Orden de trabajo y producción

Art. 14. Ambas partes convienen en que la producción, tanto de la mano de obra como la de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituyen uno de los medios principales para la elevación del nivel de vida de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad; el personal dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa y la Empresa poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 15. Son facultativos de la Empresa:

- El realizar durante el periodo de organización del trabajo, de acuerdo con las exigencias de la nueva maquinaria, las modificaciones necesarias en los métodos de trabajo.
- La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la producción.

Art. 16. Son obligaciones de la Empresa:

- Poner en conocimiento del Jurado de Empresa, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de la Empresa de modificar su organización de trabajo.
- Limitar hasta un máximo de diez semanas la experimentación del nuevo sistema de organización.
- Recabar, finalizado el periodo de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado del Jurado de Empresa.
- En caso de conformidad, entregar el acuerdo en la Dirección General de Ordenación del Trabajo en un plazo de veinte días, a contar de la terminación de prueba.
- En caso de disconformidad y en el mismo plazo de veinte días, con el conocimiento del Jurado de Empresa, elevar los estudios técnicos a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, quien resolverá.

Art. 17. Por el objeto especial del trabajo, que obliga a su terminación (diario o semanario), el personal de la Empresa se obliga a prolongar su jornada, siempre que esta prolongación en ningún caso pueda exceder de media hora diaria, con un total máximo de dos horas semanales, no pudiendo totalizar más de seis al mes. Si excediese de lo establecido anteriormente, diaria, semanal o mensual, se abonará las horas extraordinarias.

Esta prolongación de jornada se realizará cuando circunstancias excepcionales obliguen a ello. La Empresa viene obligada a abonar todo trabajo realizado dentro de la prolongación establecida si este no llegara a ser incluido en la publicación (diaria o semanal) de fecha siguiente a la de su realización, de publicación inmediata.

Cualquier disparidad de criterios sobre la aplicación de este artículo podrá ser recurrida por el personal, individual o colectivamente, ante la Comisión del Convenio la cual resolverá en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

De la prolongación de jornada establecida en el párrafo primera queda excluido todo el personal que tenga una jornada superior a seis horas diarias, treinta y seis semanales.

## CAPITULO III

### Régimen de personal

#### SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo el trabajador de la Empresa está obligado a efectuar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro del general cometido propio de su competencia profesional, sin que se le

pueda encomendar trabajos propios de la industria de Artes Gráficas, excepto el personal comprendido en el artículo 20. Todo el personal se cuidará de la limpieza de la máquina a que esté adscrito, así como de su puesto de trabajo, siempre y cuando se le faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 19. La jornada para cada sección o servicio será la marcada en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición (turno de noche).

Art. 20. Dado que hasta ahora existía en la Empresa personal al que se aplicaba por su trabajo específico la Reglamentación Nacional de la Industria de Artes Gráficas, se acuerda:

1.º Todo el personal de Editorial queda integrado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, así como los de nuevo ingreso, pero con la obligación todos de efectuar trabajos de Editorial o de Prensa, indistintamente.

2.º El personal de esta Sección de Editorial seguirá figurando en escalafón distinto al personal de Prensa.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 21. La admisión de nuevo personal se ajustará en todo caso a las disposiciones legalmente vigentes en materia de colocación, debiendo someterse a los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 22. La Empresa podrá someter a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere conveniente para comprobar su grado de preparación.

Art. 23. En el Reglamento de Régimen Interior se fijarán para cada categoría profesional la capacidad mínima y requisitos indispensables necesarios para su desempeño.

Art. 24. Ascensos.—Se consideraran meritos para el ascenso:

- Puntuación obtenida en las pruebas señaladas para el desempeño del nuevo cargo.
- Antigüedad en la Empresa.
- Títulos profesionales.

Art. 25. Los ascensos en técnicos, redactores y jefes de sección se harán libremente por la Empresa, a tenor de los méritos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Las plazas de administrativos y subalternos se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 27. Las plazas o puestos vacantes en los talleres de prensa serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, y observándose el siguiente orden:

- Examen entre el personal de Prensa.
- Examen entre el personal de Editorial.
- En el supuesto de que no estuviese capacitado ninguno de los concursantes, una vez efectuados los exámenes indicados en los apartados anteriores, se convocará a los tres meses un nuevo examen, al que podrán concurrir indistintamente el personal de Prensa y el de Editorial.
- Análogas normas se seguirán para las plazas que se produzcan en Editorial, pero teniendo prioridad el personal de esta Sección.

Art. 28. El personal que del escalafón de Editorial pase a Prensa, figurará el último de su nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Artículo 29. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de Composición (Cajas y Linotipias), lo realizará por Editorial.

## CAPITULO IV

### Condiciones económicas

Artículo 30. Plus de Convenio.—Se establece un Plus de Convenio para estimular la producción general de la Empresa, según la siguiente escala:

Categoría	Plus de Convenio
	Mensual
Ingenieros y Licenciados .....	2.200,—
Peritos .....	2.000,—
Practicantes .....	1.925,—
Dibujante Proyectista .....	1.775,—
Graduado Social .....	2.600,—
Titular mercantil .....	2.300,—
Radiotelegrafistas .....	1.900,—
Radiotelefonista .....	1.450,—
Subdirector .....	2.200,—
Redactor Jefe .....	2.650,—
Redactor .....	2.200,—

Categoría	Plus de Convenio Mensual
Redactor gráfico .....	2.200,—
Auxiliar de redacción .....	1.525,—
Jefe de sección .....	2.200,—
Jefe de negociado .....	2.000,—
Oficial de primera .....	1.900,—
Oficial de segunda .....	1.600,—
Auxiliar .....	1.350,—
Aspirante de 14 a 16 años .....	650,—
Aspirante de 16 a 18 años .....	900,—
Telefonista .....	1.350,—
Cobrador .....	1.350,—
Almacenero .....	1.250,—
Mozo almacenero .....	1.175,—
Conserje .....	1.225,—
Ordenanza .....	1.200,—
Portero .....	1.200,—
Guarda y Sereno .....	1.200,—
Pesador y Basculero .....	1.175,—
Mensajero de 14 a 18 años .....	450,—
Mensajero de 16 a 18 años .....	600,—
Ciclista .....	1.150,—
<b>Mujeres de limpieza:</b>	
Las dos primeras horas .....	5,50
Las restantes .....	3,50
Jefe de taller .....	62,—
Jefe de sección .....	56,—
Corrector .....	47,50
Atendedor .....	45,—
<b>Composición, reproducción e impresión:</b>	
Oficial de primera .....	47,—
Oficial de segunda .....	45,—
Oficial de tercera .....	41,—
<b>Reparación y montaje:</b>	
Oficial de primera .....	45,—
Oficial de segunda .....	42,50
Oficial de tercera .....	39,50
Especialista .....	38,—
<b>Manipulado:</b>	
Oficial de primera .....	45,—
Oficial de segunda .....	42,—
Oficial de tercera .....	39,50
<b>Embuchadores:</b>	
Primer año .....	13,75
Segundo año .....	14,50
Tercer año .....	16,—
Cuarto año .....	20,50
Quinto año .....	24,50
<b>Oficios auxiliares:</b>	
Oficial de primera .....	45,—
Oficial de segunda .....	41,—
Oficial de tercera .....	39,50
Peón .....	37,—
Salario mínimo de 60 pesetas .....	33,—
<b>Aprendices:</b>	
Primer año .....	13,75
Segundo año .....	15,75
Tercer año .....	24,—
Cuarto año .....	28,50
<b>Distribución y venta:</b>	
Capataz .....	45,—
Ayudante .....	41,50
Atador .....	39,—
Distribuidor de puestos .....	39,—
<b>Reparto:</b>	
Extrarradio .....	12,50
Centro .....	8,50

Art. 31. El personal de Redacción y Auxiliares de Redacción tendrán independientemente del Plus de Convenio un Complemento de Redacción, por servicios específicos. Este complemento

será de 1.500 pesetas mensuales para la Redacción y 750 pesetas mensuales para los Auxiliares de Redacción.

Art. 32. El Plus de Convenio y el Complemento de Redacción incrementará las gratificaciones de 18 de julio, Navidad, beneficios, periodo de vacaciones, enfermedad y accidentes.

Art. 33. El Plus de Convenio y el Complemento de Redacción estarán exentos de cotización para Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, y no integrará la base para determinar el fondo del Plus Familiar, valorización de horas extraordinarias, pero si estará sujeto a cotización para el Seguro de Accidentes.

Art. 34. *Plus de antigüedad.*—La fecha de iniciación del cómputo de antigüedad será la del 1 de enero de 1940, para todo el personal, computándose los años de servicio prestados dentro de la Empresa, como aspirantes, recaderos o botones, embuchadores y aprendices, respetándose, en todo caso, las condiciones más beneficiosas como garantía personal. El premio de antigüedad no girará sobre el Plus de Convenio.

Art. 35. *Enfermedad.*—Las vacaciones producidas por enfermedad no serán cubiertas durante los siete días primeros de la misma, salvo que por la índole del trabajo sea indispensable cubrirla inmediatamente. Pasados estos, serán cubiertas provisionalmente por el productor más antiguo en la categoría inmediata inferior, percibiendo los salarios y plus correspondiente a la categoría que suple.

Art. 36. *Vacaciones.*—Las vacantes producidas durante el periodo de vacaciones anuales retribuidas serán cubiertas por el más antiguo en la categoría inmediata inferior dentro de la misma sección o servicio, percibiendo en el tiempo que realice la suplencia el Plus de Convenio de la categoría que suple, quedando sin cubrir las vacantes producidas en la última categoría de cada sección o servicio.

#### SECCIÓN PRIMERA.—SEGURIDAD SOCIAL

Art. 37. *Personal enfermo.*—Todo el personal dado de baja por enfermedad percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica cubierta por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y la de su salario real, más el Plus de Convenio, hasta su pase a la situación de larga enfermedad.

El personal excluido del Seguro Obligatorio de Enfermedad percibirá su salario real más el Plus de Convenio, hasta agotado un periodo de tiempo igual al establecido en el citado Seguro y los servicios médicos de la Empresa aconsejen su pase al Mutualismo Laboral.

Art. 38. *Personal accidentado.*—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que existe entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y la totalidad de su salario real más el Plus de Convenio, hasta su pase a uno de los casos definidos en la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 39. *Jubilaciones.*—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal de plantilla tendrá el derecho de jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si por enfermedad u otra causa no pudiese realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala y serán pagadas por meses vencidos.

De haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez, recibirá el 25 por 100 del sueldo o jornal que cobrase, incluido el Plus de Convenio.

De haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte años y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta años y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta años y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años la jubilación será por la totalidad.

Art. 40. *Póliza de vida.*—La póliza de vida suscrita por la Empresa a favor de su personal y establecida con anterioridad al presente Convenio, se actualizará de acuerdo con los salarios base, excluidos quinquenios, definidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa de 9 de noviembre de 1962. Por dicho acuerdo todo el personal de la Empresa tendrá suscrita una póliza que asegura en caso de fallecimiento el cobro, por sus familiares, de dos años del sueldo base de su categoría que figure en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa de 9 de noviembre de 1962.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—PREMIOS Y SANCIONES. BASES DE ESTUDIO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 41. El régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa. La relación de premios y sanciones se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 42. *Becas de estudio y formación profesional.*—La Empresa contribuirá con la cantidad de 150.000 pesetas anuales para que su personal se inicie, amplie o perfeccione estudios, relacionados con las diversas actividades profesionales. La pro-

puesta de esta beca la hará el Jurado de Empresa, quedando facultada la Empresa para aceptar o rechazar la propuesta, pero en todo caso la cantidad antes citada será destinada al fin para que se cifra.

#### SECCIÓN TERCERA.—CLÁUSULAS ADICIONALES

Art. 43. *Repercusión en precios.* — Ambas representaciones convienen en que la aplicación de las cláusulas del Convenio, aun cuando producen un evidente aumento de los costos, no implicará un aumento de precio del producto manufacturado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se reserva definitivamente a favor del Estado la zona denominada «Badajoz novena», del término municipal de Alburquerque, de la provincia de Badajoz.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 1 de septiembre de 1961 y como consecuencia de expediente instado por la Junta de Energía Nuclear, se reservaron provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona denominada «Badajoz novena», del término municipal de Alburquerque, en la provincia de Badajoz. Y, posteriormente, se han cumplido los trámites previstos en los artículos 48 y siguientes de la vigente Ley de Minas.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar definitivamente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona que se designa a continuación:

Paraje «Toril de Centeno», del término municipal de Alburquerque, de la provincia de Badajoz, de 60 pertenencias, con el nombre de «Badajoz novena». Punto de partida un mojón de unos 30 centímetros de altura situado a unos 40 centímetros de la esquina más al Sur de la casa de Engorda, situada en el «Toril de Centeno», propiedad de doña Carmen Centeno, vecina de Alburquerque, cuyas visuales en grados centesimales y referidas al Norte verdadero son las siguientes:

Al punto de partida de «Badajoz duodécima». S. 14 grados 22 minutos E.

Al centro, puerta del corral casa de Ruiz. O. 15 grados 56 minutos N.

Al centro, caballete casa del Hito. O. 2 grados 53 minutos S.

Al Eje Cruz de San Blas. O. 18 grados 06 minutos S.

El punto de partida queda establecido por la designación que se hace en esta Orden y la demarcación según la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1961, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 11 del mismo mes y año, en la que se acordó la reserva provisional de la zona y rectificación, igualmente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 del citado mes y año.

2.º La Junta de Energía Nuclear continuará la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación de la zona reservada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se reserva definitivamente a favor del Estado la zona denominada «Badajoz Octava», del término municipal de Alburquerque, de la provincia de Badajoz.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 1 de septiembre de 1961, y como consecuencia de expediente instado por la Junta de Energía Nuclear, se reservaron provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona denominada «Badajoz Octava», del término municipal de Alburquerque, en la provincia de Badajoz. Y posteriormente se han cumplido los trámites previstos en los artículos 48 y siguientes de la vigente Ley de Minas.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar definitivamente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona que se designa a continuación:

Paraje «Pedro Negro», del término municipal de Alburquerque, de la provincia de Badajoz, de 88 pertenencias, con el nombre de «Badajoz Octava». Punto de partida, un mojón de mampostería de unos 30 centímetros de altura y a unos 30 centímetros de distancia de la esquina más al SO. del tinado de «Pedro Negro», sito en dicho paraje, propiedad de don Joaquín Gamero Uña, de Alburquerque, cuyas visuales en grados centesimales y referidas al Norte verdadero son las siguientes:

Al centro pararrayos central almena mayor castillo de Alburquerque. S. 38 grados 59 minutos O.

Al eje torre más alta castillo de Azagala. E. 27 grados 19 minutos S.

Al centro pararrayos casa del Hito. S. 3 grados 94 minutos E.

Desde el punto de partida, en dirección E. 44 grados 80 minutos S. y a 300 metros se colocará la primera estaca.

De la primera estaca, en dirección S. 44 grados 80 minutos O. y a 700 metros se colocará la segunda estaca.

De la segunda estaca, en dirección O. 44 grados 80 minutos N. y a 400 metros se colocará la tercera estaca.

De la tercera estaca, en dirección S. 44 grados 80 minutos O. y a 500 metros se colocará la cuarta estaca.

De la cuarta estaca, en dirección O. 44 grados 80 minutos N. y a 200 metros se colocará la quinta estaca.

De la quinta estaca, en dirección N. 44 grados 80 minutos E. y a 1.200 metros se colocará la sexta estaca.

De la sexta estaca, en dirección E. 44 grados 80 minutos S. y a 600 metros se colocará la séptima estaca.

De la séptima estaca, en dirección S. 44 grados 80 minutos O. y a 600 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro.

2.º La Junta de Energía Nuclear continuará la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación de la zona reservada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 29 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jambina, provincia de Zamora.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jambina, provincia de Zamora, y

Resultando que ante petición del Servicio de Concentración Parcelaria, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, acordó proceder al reconocimiento e inspección de las existentes en el citado término municipal, designándose para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado don Silvano Maupog Blesa, quien realizó su cometido acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, redactando posteriormente el Proyecto de Clasificación con base en la información testimonial realizada por el Ayuntamiento en 6 de diciembre de 1962, y teniendo a la vista la planimetría del término del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación fue remitido al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe siendo devuelto debidamente informado;

Resultando que remitido un ejemplar del proyecto al Ayuntamiento y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para exposición pública del primero e informe del segundo, el Ayuntamiento devolvió el mismo acompañado de las certificaciones correspondientes, habiéndose enviado igualmente anuncio para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia sobre el periodo de exposición pública del expediente en el citado Ayuntamiento;

Resultando que fue informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el señor Ingeniero Aeronáutico Inspección del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informo en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, el artículo 22 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 19 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 19 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la petición del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos respecto a que la